



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-77
28/01/2021

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2021-00013-00

Solicitante: Guillermo Enrique Ávila Barragán

Despacho: Juzgado 2° Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Cartagena

Funcionario judicial: Graciela María Molina Sierra

Clase de proceso: Acción de tutela

Número de radicación del proceso: 2020-00216-01

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 27 de enero de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Guillermo Enrique Ávila Barragán, en calidad de actor dentro de la acción de tutela con radicado 2020-00216-01, que cursa ante el Juzgado 2° Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial administrativa dado que, según lo afirma, mediante fallo de 29 de diciembre de 2020, el despacho judicial resolvió la acción de amparo, decisión que fue notificada el 2 de enero de 2021, proveído en que se declaró su improcedencia.

Afirmó que en dos ocasiones solicitó la remisión del informe rendido por el Concejo Distrital de Cartagena, corporación accionada, con el fin de tener las piezas procesales y acceder al expediente, situación que al no atenderse, a su juicio es violatorio al debido proceso y el derecho de defensa.

Adujo el quejoso, que al ser admitida la acción constitucional el día 15 de diciembre de 2020, el despacho debió notificar el fallo a más tardar el día 31 de diciembre de esa anualidad; no obstante, tal diligencia se surtió solo hasta el día 2 de enero de 2021, tornándose, a su juicio, extemporánea la notificación. Cuestionó la decisión adoptada, pues en su sentir el fallo desconoció el precedente vertical señalado por la Corte Constitucional en las sentencias T-278 de 2010, T-375 de 2014 y SU-691 de 2017.

Adiciona, que el juzgado a través de auto de 18 de enero de 2021, declaró la nulidad de todo lo actuado, debido a que no se vinculó al secretario de planeación, lo que en su sentir no es necesario, pues el señor Ausberto Coneo se encuentra encargado en dicho puesto y no es titular de ese cargo, por lo que no se afectarían de ninguna manera los derechos del vinculado.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Guillermo Enrique Ávila Barragán, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

El señor Guillermo Enrique Ávila Barragán, en calidad de actor dentro de la acción de tutela con radicado 2020-00216-01 que cursa ante el Juzgado 2° Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial administrativa dado que, mediante fallo de 29 de diciembre de 2020, el despacho judicial resolvió la acción de amparo, la que fue notificada el 2 de enero de 2021, proveído en que se declaró su improcedencia.

Afirmó, que en dos ocasiones solicitó la remisión del informe rendido por el Concejo Distrital de Cartagena, corporación accionada, con el fin de tener las piezas procesales y

acceder al expediente, lo que no fue atendido y considera violatorio al debido proceso y al derecho de defensa.

También, que al ser admitida la acción constitucional el día 15 de diciembre de 2020, el despacho debió notificar el fallo a más tardar el día 31 de diciembre de esa anualidad; no obstante, tal diligencia se surtió el día 2 de enero de 2021, tornándose extemporánea la notificación. Cuestionó la decisión adoptada, pues en su sentir el fallo desconoció el precedente vertical señalado por la Corte Constitucional en las sentencias T-278 de 2010, T-375 de 2014 y SU-691 de 2017.

Expuso el quejoso, que el juzgado a través de auto de 18 de enero de 2021, declaró la nulidad de todo lo actuado, debido a que no se vinculó al secretario de planeación, lo que no era necesario, pues el señor Ausberto Coneo se encuentra encargado y no es titular de ese cargo, por lo que no se afectarían los derechos del vinculado.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido por el peticionario no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues lo que realmente persigue es que esta seccional intervenga en la acción de tutela de la referencia, con el ánimo de que se cuestione la decisión adoptada por el despacho judicial en auto de 18 de enero de 2021, por medio del cual declaró la nulidad de todo lo actuado, el cual, en el decir del quejoso, no debió producirse dado que la vinculación del señor Ausberto Coneo en calidad de secretario de planeación encargado en nada afecta la validez de las actuaciones surtidas al interior de la acción de amparo, lo que a todas luces son atribuciones que escapan de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Además, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señala que *“en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*.

En ese orden, no es posible cuestionar, por esta vía, el contenido de las actuaciones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en la valoración de pruebas; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996. Así mismo, debe precisarse que esta corporación no tiene competencia para emitir conceptos jurídicos dentro de los asuntos que son puestos bajo conocimiento.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

Aunado a lo anterior, es pertinente advertir que, de existir inconformidad con el contenido de las actuaciones judiciales, las partes pueden hacer uso de los medios de impugnación que sean procedentes o ejecutar otras herramientas judiciales que realmente estén direccionados a la controversia de asuntos jurisdiccionales, así como adelantar las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos que considera contrarios a derecho, ante las autoridades correspondientes.

5. Conclusión

En consecuencia, dado que el motivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no es la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, esta seccional se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

6. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Guillermo Enrique Ávila Barragán, dentro de la acción de tutela con radicado 2020-00216-01, que cursa ante el Juzgado 2° Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al peticionario y a la doctora Graciela María Molina Sierra, Jueza 2° Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Cartagena, por ser de su interés.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]
IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG/KYBS